

Expediente N° 29/2022
Resolución N° 179/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **29/2022**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. ██████████, solicitó en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante nota interior, “*acceso al expediente E-00415-2020-1 sobre actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Antifraude 2020/G01_01/000257*”.

El 30 de diciembre de 2021 le fue notificada Resolución CF-722 de esa misma fecha, dictada por el Teniente de Alcalde de Conservación de Áreas Naturales y Devesa-Albufera, Residuos Urbanos y Limpieza/Jardinería sostenible del Ayuntamiento de Valencia, en virtud de delegación conferida por Resolución 134 de 24 de julio de 2020, por la que, entre otros extremos, se resuelve autorizar el acceso solicitado en relación con el expediente E-00415-2020-1 “*con la única excepción de la Instancia I-00110-2021-047015, relativa al informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude en el procedimiento de la Agencia 2020/G01_01/000257, cuyo acceso se aplaza conforme al artículo 13 del ROP [Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Valencia], por tratarse de actuaciones en curso, al ser calificado el informe de provisional, a la espera de la presentación de las oportunas alegaciones en el plazo concedida a tal efecto, momento en que las actuaciones de la Agencia adquirirán carácter definitivo*”.

Segundo. – En fecha 27 de enero de 2022, D. ██████████, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Valencia, presentó una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2022/229057 en la que solicitaba se “*estime la Reclamación formulada contra la Resolución CF-722 de 30 de diciembre de 2021, dictada por el Teniente de Alcalde de Conservación de Áreas Naturales y Devesa-Albufera, Residuos Urbanos y Limpieza/Jardinería sostenible del Ayuntamiento de Valencia; acordando improcedente y contrario a Derecho el aplazamiento del acceso a la Instancia I-00110-2021-047015, relativa al informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude en el procedimiento de la Agencia 2020/G01_01/000257, obrante en el expediente E-00415-2020-1 a cuyo acceso autoriza dicha Resolución; e instando al Ayuntamiento a autorizar el acceso inmediato a dicha instancia o, a más tardar, en el plazo máximo de 10 días hábiles*”.

Tercero.- En fecha 1 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el día 2 de febrero, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 14 de marzo de 2022 el Ayuntamiento remitió escrito de alegaciones en el que manifiesta que *“en fecha 15/02/2022 se procede a solicitar por el Servicio de Transparencia y Gobierno Abierto informe sobre la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED], relativa a la solicitud de acceso al expediente E-00415-2020-1, en la misma de forma expresa se hacía notar la necesidad de indicar si se había efectuado finalmente el acceso”*.

En fecha 18 de febrero de 2022 la Secretaría de Área II emite informe en el que, entre otras cosas, manifiesta:

...

SEXTO. - De todo lo expuesto, en aras a cohonestar el derecho de información de los miembros de la Corporación –el cual puede verse limitado conforme a la Ley de Transparencia- con el derecho y garantía del buen fin de las investigaciones y del respeto a los derechos fundamentales de todas las partes afectadas, incluyendo el derecho de este Ayuntamiento a formular las alegaciones que estime oportunas en el plazo concedido a tal efecto. Todo lo cual, lleva a la conclusión de reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información contenida en el expediente E-00415-2020-1 con carácter inmediato, salvo a la instancia I00110-2021-047015, relativa al informe provisional de investigación, cuyo acceso se aplaza con el fin de garantizar la integridad de las actuaciones de investigación en tanto el informe tenga carácter provisional, por lo que dicho acceso se concederá tan pronto se presenten las alegaciones por parte del Ayuntamiento y se remita el informe definitivo por la Agencia Antifraude.”

...

Posteriormente, el día 22 de febrero de 2022 se requiere mediante correo electrónico a la Secretaría de Área II que informe si se ha producido el acceso a la información solicitada por D. [REDACTED], la cual informa que *“a fecha de hoy no ha llegado la resolución final de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude, y que, por tanto, aplicando el criterio expuesto en la resolución de la Vicealcaldía, no se ha facilitado el acceso a la instancia I-00110-2021-047015”*.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa

anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED], la condición de miembro de la corporación municipal de Valencia, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “*que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Recientemente Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

El mismo criterio ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “*Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Llegados a este punto, de los antecedentes obrantes en el expediente vemos que la reclamación se presenta contra la resolución CF-722, de 30/12/2021, del Ayuntamiento de Valencia, en la que se reconoce el acceso parcial a la información solicitada. Acceso parcial por cuanto se reconoce el acceso inmediato al expediente E-00415-2020-1, sobre actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Antifraude, pero no al *informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude en el procedimiento de la Agencia 2020/G01_01/000257*, aplazando su acceso hasta la presentación de alegaciones, por considerar que se trata de un informe provisional, y por lo tanto de actuaciones en curso, conforme establece el artículo 13 de su ROP.

Dice la resolución que se aplaza el acceso al informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude en el procedimiento..., “*por tratarse de actuaciones en curso, al ser calificado el informe de provisional*”. Y ello en base a lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Valencia (ROP), que establece que *cuando el acceso a la información trate de actuaciones en curso, aún no conclusas, su entrega podrá demorarse por el tiempo necesario; entendiendo*

por actuación no concluida o en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales, según lo previsto en el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 45 del Decreto 105/2017 entiende por **información en curso de elaboración** “aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”. Cuestión ésta de imposible cumplimiento por la administración reclamada, ya que el informe al que se solicita acceso no está en curso de elaboración por esta administración, sino por la Agencia Antifraude.

Por tanto, y visto lo anterior, este Consejo considera que dicho informe provisional de la Agencia Antifraude no cuenta todavía con todos los elementos necesarios o estos son provisionales, como recoge el artículo 45 del Decreto 105/2017, ya que la información solicitada, aunque forma parte del expediente municipal, consiste en un informe en proceso de elaboración por otra Administración, por lo que entendemos que procede desestimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada en fecha 27 de enero de 2022 por D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Valencia contra dicho Ayuntamiento, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho